

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

VÍCTOR F. MALLÉNS ENRÍQUEZ  
**PROMOVENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2016-0006

**ASUNTO:** Resolución dejando sin efecto la Resolución anterior y resolviendo la Querella a la luz de las alegaciones y hechos expuestos en la Solicitud de Reconsideración.

**RESOLUCIÓN FINAL**

Mediante la presente Resolución Final, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión” o “Comisión de Energía”) atiende y dispone del Escrito en Solicitud de Reconsideración (“Solicitud de Reconsideración”) presentado por el Sr. Víctor F. Malléns Enríquez (“Promovente”) el pasado 28 de febrero de 2017, en relación con la Resolución emitida por esta Comisión el 8 de febrero de 2017 (“Resolución de 8 de febrero”), desestimando la Querella<sup>1</sup> del Promovente por falta de jurisdicción.<sup>2</sup>

En su Solicitud de Reconsideración, el Promovente sostiene que la Comisión erró al considerar su Querella como una solicitud de revisión de facturas y que, por el contrario, debió atenderla como una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) por el incumplimiento con las leyes y reglamentos que rigen el procedimiento de objeción de facturas. El Promovente solicita que la Comisión asuma jurisdicción sobre su Querella, la adjudique en sus méritos y disponga el remedio que proceda en Derecho.<sup>3</sup>

Por los fundamentos que se exponen a continuación, la Comisión deja sin efecto la Resolución de 8 de febrero y resuelve la Querella a la luz de las alegaciones y los hechos relacionados con éstas, expuestas en la Solicitud de Reconsideración.

---

<sup>1</sup> Querella, Caso Núm. CEPR-QR-2016-0006, 22 de noviembre de 2016.

<sup>2</sup> Véase Resolución, Caso Núm. CEPR-QR-2016-0006, 8 de febrero de 2017.

<sup>3</sup> Escrito en Solicitud de Reconsideración, Caso Núm. CEPR-QR-2016-0006, 28 de febrero de 2017.

## I. Trasfondo procesal

El 22 de noviembre de 2016, el Promovente presentó ante la Comisión una Querella contra la Autoridad en la cual alegó que la Autoridad había incumplido con las disposiciones de la Ley 33<sup>4</sup>, la Ley 57-2014<sup>5</sup> y el Reglamento 7982<sup>6</sup>.

En su Querella, el Promovente solicitó a la Comisión revisar las determinaciones de la Autoridad sobre la objeción de varias facturas de servicio eléctrico, así como la concesión de daños como resultado del alegado incumplimiento de la Autoridad con las leyes y reglamentos aplicables al proceso de objeción de facturas de servicio eléctrico.<sup>7</sup> Dichos procedimientos se regían por las disposiciones de la Ley 33 y del Reglamento 7982. El Promovente proporcionó un resumen narrativo de las múltiples gestiones y procedimientos que había realizado para objetar decenas de facturas de servicio eléctrico. De igual forma, el Promovente alegó múltiples irregularidades en los procedimientos que éste llevó ante la Autoridad. Por último, el Promovente solicitó que se “eliminaren” ciertos cargos que habían sido objeto de sus objeciones de factura, por entender que no se le había provisto una explicación ni “evidencia contundente” de su validez.

Por su parte, el 16 de diciembre de 2016, la Autoridad presentó ante la Comisión un escrito titulado “Comparecencia especial sin someterse a la jurisdicción”<sup>8</sup>, en el que alegó que la Comisión carecía de jurisdicción para atender la Querella. La Autoridad argumentó que la Querella se trataba de una solicitud de revisión de una determinación sobre objeción de facturas, emitida por esa corporación pública el pasado 10 de septiembre de 2016. Según la Autoridad, el Promovente tenía hasta el día 23 de septiembre de 2016 para solicitar revisión de dicha determinación. La Autoridad alegó que nunca recibió la solicitud de revisión del Promovente, por lo que procedió a cerrar el procedimiento de objeción de facturas y declarar las cantidades objetadas como cargos atrasados en la cuenta del Promovente. Conforme a lo anterior, la Autoridad alegó que, a la fecha de presentación de la

---

<sup>4</sup> Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales.

<sup>5</sup> Ley 57-2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.

<sup>6</sup> Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, según enmendado.

<sup>7</sup> Véase Querella, Caso Núm. CEPR-QR-2016-0006, 22 de noviembre de 2016, pp. 6-7:

Solicito que por lo tanto se eliminen los \$1,315.31 de mis objeciones de mi cuenta por falta de evidencia contundente que corrobore la validez de los cargos y por la negligencia cuasi-criminal en el proceder de la agencia. También deseo reclamarle a la agencia por endosar a los funcionarios envueltos en los daños y perjuicios emocionales causados. ... Que si se equivocaron pues me lo acreditan y cuentas claras, pero si demuestran la validez, se paga con gusto también. [énfasis en el original]

<sup>8</sup> Véase Comparecencia especial sin someterse a la jurisdicción, Caso Núm. CEPR-QR-2016-0006, 16 de diciembre de 2016.

Querella, la Comisión aún no había adquirido jurisdicción para revisar las determinaciones finales de las compañías de servicio eléctrico sobre objeciones de facturas.

La Comisión atendió la Querella como una de revisión de facturas, a la luz de la solicitud del Promovente respecto a la “eliminación” de la suma de dinero correspondiente a sus objeciones de factura. En consecuencia, la Comisión determinó que carecía de jurisdicción para atender dicho reclamo, toda vez que, a la fecha de la presentación de la Querella, las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 no habían entrado en vigor.<sup>9</sup> Por consiguiente, el 8 de febrero de 2017, la Comisión desestimó la Querella del Promovente por falta de jurisdicción.

Inconforme, el 28 de febrero de 2017, el Promovente presentó ante la Comisión su Solicitud de Reconsideración, en donde argumentó que la Comisión erró al determinar su falta de jurisdicción en el presente caso. El Promovente sostuvo que el recurso presentado ante la Comisión no era una solicitud de revisión de facturas, sino que se trataba “de una querella en contra de la [Autoridad] por cubrirse en aspectos procesales técnicos para mantener al consumidor en estado de indefensión y resolver en contra”, y que acudía ante la Comisión “para que intervenga y obligue a la [Autoridad] a no violentar [su] derecho a un debido proceso de ley, [manteniéndole] en estado total de indefensión al no contestar los reclamos realizados en término durante el procedimiento administrativo”.<sup>10</sup>

Las alegaciones del Promovente en su Solicitud de Reconsideración se centraban en que la Autoridad impidió que éste ejerciera su derecho a solicitar revisión de la determinación emitida por la Autoridad el 10 de septiembre de 2016. Específicamente, el Promovente alegó: (1) que no pudo presentar a tiempo su solicitud de revisión como resultado del apagón general ocurrido entre los días 21 y 25 de septiembre de 2016; (2) que informó de este hecho a la Autoridad a través de una comunicación escrita el 23 de septiembre de 2016, mediante la cual también solicitaba tiempo adicional para presentar la solicitud de revisión; (3) que “nunca [recibió] contestación alguna de la [Autoridad] en relación a la solicitud de tiempo adicional”<sup>11</sup>; y (4) que el 25 de octubre de 2016 la Autoridad le notificó que “debido a que no se recibió respuesta en el tiempo provisto, se procedió a

---

<sup>9</sup> Si bien el Artículo 6.27 establece la jurisdicción de la Comisión para revisar las determinaciones sobre objeción de facturas y suspensión del servicio eléctrico por falta de pago, la Ley 57-2014 fue enmendada por la Ley 152-2014, a los fines de establecer que “los Artículos 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014 entrarán en vigor en la fecha en que entren en vigor los reglamentos de la Comisión de Energía en relación con los procesos para revisar las facturas de servicio eléctrico.” La Comisión aprobó el Reglamento 8863 el pasado 23 de noviembre de 2016. Éste fue radicado en el Departamento de Estado para su registro el 1 de diciembre de 2016. Conforme lo ordena la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), los reglamentos “comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación”. En consecuencia, tanto el Reglamento 8863 como los Artículos 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014 entraron en vigor el 31 de diciembre de 2016.

<sup>10</sup> Escrito en Solicitud de Reconsideración, Caso Núm. CEPR-QR-2016-0006, 28 de febrero de 2017.

<sup>11</sup> *Id.*

cancelar las reclamaciones por las cantidades objetadas”.<sup>12</sup> A raíz de lo anterior, el Promovente sostuvo que la Comisión tiene jurisdicción sobre el alegado incumplimiento de la Autoridad con las leyes y reglamentos aplicables al procedimiento de objeción de facturas en relación con la determinación emitida por la Autoridad.

Mediante Resolución de 3 de marzo de 2017, la Comisión acogió la Solicitud de Reconsideración para su resolución en los méritos, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.15 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”). Luego de examinado el expediente del presente caso, procedemos a establecer las determinaciones de hecho relacionadas con las alegaciones contenidas en la Solicitud de Reconsideración.

## II. Determinaciones de hechos

La controversia sobre la cual el Promovente solicita que la Comisión reconsidere su determinación gira exclusivamente en torno a las gestiones realizadas por éste al momento de solicitar revisión de la determinación de la Autoridad sobre nueve (9) facturas objetadas por el Promovente, notificada el 10 de septiembre de 2016.<sup>13</sup> Por lo tanto, las determinaciones de hechos que se establecen a continuación se circunscriben solamente a los hechos relacionados con dichas gestiones.

El 10 de septiembre de 2016, la Autoridad notificó mediante carta<sup>14</sup> al Promovente la determinación en el segundo nivel (es decir, “ante el funcionario designado representante de la Región”, conforme al proceso establecido en el Reglamento 7982<sup>15</sup>) sobre nueve (9) de sus casos de objeción de factura. La notificación fue suscrita por la Sra. María de Lourdes Hernández Burgos, Administradora Regional de Operaciones Comerciales, Región de San Juan. En dicha carta, la Autoridad expresó que, tras la correspondiente investigación<sup>16</sup>, había determinado que los cargos fueron facturados correctamente. De igual forma, se le advirtió al Promovente de su derecho a solicitar la revisión de esa determinación, indicando que debía dirigir la misma a la Sra. Carmen Flores Torres, Directora de Servicio al Cliente. La advertencia incluía la dirección postal a donde debía enviar la solicitud. Se le indicó, además, que para llevar el proceso de revisión a la etapa de vista administrativa (el tercer nivel, conforme al proceso establecido en el Reglamento 7982), debía pagar la cantidad de \$526.84,

---

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> Véase Querella, en las págs. A-61, A-62 y A-63; y Solicitud de Reconsideración, Anejo 1.

<sup>15</sup> Sección XIII, Artículo A, Reglamento 7982.

<sup>16</sup> La referida carta contiene una explicación detallada del procedimiento mediante el cual se establecen los cargos incluidos en la Cláusula de Ajuste, *i.e.*, el cargo por compra de combustible y el cargo por compra de energía. En su Querella, el Promovente indicó que había solicitado una explicación de la procedencia de dichos cargos; no obstante, el Promovente manifestó estar insatisfecho con la explicación provista por la Autoridad.

equivalente “al promedio de la facturación mensual por cada factura objetada”.<sup>17</sup> Por último, se le informó que debía presentar su solicitud de revisión a la persona y dirección indicadas en o antes del 23 de septiembre de 2016.<sup>18</sup>

El 21 de septiembre de 2016, dos días antes de la fecha límite para solicitar la revisión, ocurrió un apagón general de la mayor parte del sistema eléctrico de la Autoridad.<sup>19</sup> El Promovente, así como la gran mayoría de los clientes de la Autoridad y residentes de Puerto Rico, se vio desprovisto de servicio eléctrico durante varios días, incluyendo el día 23 de septiembre de 2016. Ese día, el Promovente envió una carta, dirigida a atención de la Sra. Hernández Burgos,<sup>20</sup> a la dirección de correo electrónico de la Sra. Camille Negrón<sup>21</sup>, informándole de la situación antes descrita y solicitando tiempo adicional para presentar su solicitud de revisión. En el referido correo electrónico, el Promovente indicó que estaría presentando su solicitud de revisión en los próximos días.

El mismo día en que envió el correo electrónico, el Promovente acudió a las oficinas centrales de la Autoridad a presentar copia impresa de su solicitud de tiempo adicional. Según el Promovente, dicha copia fue recibida por un oficial de seguridad, toda vez que no se le permitió “pasar de la entrada principal para hablar con algún funcionario sobre el propósito de la carta”.<sup>22</sup>

El Promovente no notificó copia de dicha carta a la funcionaria designada, la Sra. Carmen Flores Torres, ni a la dirección postal a donde debía dirigir su solicitud de revisión,

---

<sup>17</sup> Querella, en las págs. A-61, A-62 y A-63; y Solicitud de Reconsideración, Anejo 1.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, el comunicado inicial de la Autoridad sobre el incidente:

**AEE INFORMA SOBRE AVERÍA QUE AFECTA A CLIENTES A NIVEL ISLA**

*miércoles, 21 de septiembre 2016*

**SAN JUAN** – La Autoridad de Energía Eléctrica confirmó hoy un incendio en el patio de interruptores de la Central Aguirre, en Salinas que afectó a más de 1.475 millones de clientes de la corporación pública.

Al momento, el fuego fue controlado y no se reportaron heridos a causa del mismo. [...]

Disponible en: <https://www2.aeepr.com/noticias/noticiasread.asp?r=MKDBVRVZFH&tab=>. Fecha de último acceso: 24 de abril de 2017.

<sup>20</sup> Solicitud de Reconsideración, Anejo 2.

<sup>21</sup> Solicitud de Reconsideración, Anejo 3.

<sup>22</sup> Querella, en la pág. 5.

de acuerdo con las instrucciones contenidas en la notificación hecha por la Autoridad el 10 de septiembre de 2016. En los días subsiguientes, el Promovente no realizó gestión alguna sobre su intención de presentar una solicitud de revisión ni presentó dicha solicitud de revisión. De otra parte, la Autoridad tampoco se comunicó con el Promovente en relación con la solicitud de tiempo adicional presentada por éste el 23 de septiembre de 2016.

Finalmente, el 25 de octubre de 2016, la Autoridad, por conducto de la Sra. Zaida L. Ortiz Feliciano, Administradora Regional de Operaciones Comerciales de las Regiones de San Juan y Carolina, le indicó que, ante la falta de respuesta a la determinación de 10 de septiembre de 2016, se habían archivado las reclamaciones por las cantidades objetadas, las cuales aparecerían en la factura siguiente como atrasos vencidos.<sup>23</sup>

### III. Derecho aplicable y análisis

A la luz de lo anterior, la Comisión **CONFIRMA** su determinación de que carecía de jurisdicción para revisar sustantivamente las determinaciones sobre objeción de factura del Promovente. No obstante, en vista de los fundamentos que plantea el Promovente para solicitar reconsideración, resulta imperativo determinar: (1) si la Comisión tiene jurisdicción para atender la Querrela del Promovente contra la Autoridad por un fundamento distinto al de revisión de facturas y; (2) si la Autoridad incumplió con las normas estatutarias, reglamentarias y jurisprudenciales aplicables al procedimiento de objeción de factura iniciado por el Promovente ante la Autoridad.

#### A. *Jurisdicción de la Comisión sobre querellas por incumplimiento de la ley y la política pública energética*

La Ley 57-2014 le confiere a la Comisión jurisdicción sobre una amplia gama de asuntos relacionados con el sector de energía eléctrica en Puerto Rico. Esto incluye expresamente las controversias sobre la objeción de facturas y suspensión del servicio eléctrico por falta de pago.<sup>24</sup> De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido en múltiples ocasiones que "[c]onforme nuestro ordenamiento jurídico, una agencia administrativa únicamente tiene los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades".<sup>25</sup> A esos fines, el Tribunal Supremo ha expresado que "las agencias administrativas no son foros de jurisdicción general como los tribunales, y por lo tanto, su autoridad es definida y limitada por su ley habilitadora".<sup>26</sup> En consecuencia, toda agencia

---

<sup>23</sup> *Id.*, en la pág. A-64.

<sup>24</sup> Artículo 6.27, Ley 57-2014.

<sup>25</sup> *Administración de Servicios Generales v. Municipio de San Juan*, 168 D.P.R. 337, 343 (2006). Véase también *Raimundi Meléndez v. Productora de Agregados Inc.*, 162 D.P.R. 215 (2004).

<sup>26</sup> *Ameiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 D.P.R. 363, 377 (2008).

debe determinar "si la función desempeñada ... le fue encomendada legislativamente de manera expresa o implícita, o si surge de su actividad o encomienda primordial".<sup>27</sup>

El inciso (a) del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece, entre otros asuntos, que la Comisión tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre:

[...]

(2) Los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica, [...].

(3) Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica", en relación con el servicio eléctrico o en relación con asuntos energéticos. [...]<sup>[28]</sup>

De igual forma, el inciso (c) del mismo artículo dispone que "[a] petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se establece en esta Ley, la Comisión podrá atender querellas en las que se alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."<sup>29</sup>

De lo anterior se desprende que, aparte del ámbito específico y limitado de la revisión sustantiva (*de novo*) de los procedimientos de objeción de factura, regida por el Artículo 6.27, la Comisión tiene una amplia jurisdicción para atender controversias relacionadas con posibles incumplimientos con las normas procesales de los procedimientos de revisión de facturas ante la Autoridad, sobre cualquier incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico y sobre el incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones de su propia ley orgánica o leyes relacionadas a actividades bajo la jurisdicción de la Comisión. Por tanto, una querrela en la que se alegue el incumplimiento de la Autoridad con cualquier ley o reglamento que tenga como fin adelantar el cumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, incluyendo los aspectos procesales relacionados con la revisión de facturas ante la Autoridad, está bajo el ámbito de jurisdicción de la Comisión.

Por lo tanto, la Comisión determina que tiene jurisdicción para atender la Querrela del Promovente, a la luz de los argumentos sobre posibles incumplimientos con las normas procesales esbozados por el éste en su Solicitud de Reconsideración. En vista de ello,

---

<sup>27</sup> *Administración de Servicios Generales, supra*, en la pág. 344. Énfasis nuestro.

<sup>28</sup> Artículo 6.4(a), Ley 57-2014.

<sup>29</sup> Artículo 6.4(c), Ley 57-2014.



procederemos a evaluar los planteamientos de incumplimiento con el procedimiento de la Ley 33 y el Reglamento 7982 que alega el Promovente.

*B. Cumplimiento del procedimiento de objeción y revisión de facturas por parte de la Autoridad bajo la Ley 33 y el Reglamento 7982*

Respecto a una decisión sobre objeción de facturas, el Artículo 3 de la Ley 33 establece que:

La decisión del funcionario de la región o distrito se le notificará por escrito al abonado, quien, si la decisión le es adversa, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar o solicitar una revisión de esa decisión y vista ante el director ejecutivo de la autoridad concernida. ... Si el abonado solicita la revisión y vista administrativa..., deberá pagar, previo a la celebración de la vista, una cantidad igual al promedio de la facturación de consumo mensual o bimensual, según fuere el caso, tomándose como base el historial de consumo del abonado durante los 12 meses precedentes. En los casos de abonados con menos de 12 meses de servicio, se considerará para el promedio de la facturación el tiempo durante el cual el servicio haya sido utilizado.<sup>30</sup>

De otra parte, la Sección XIII del Reglamento 7982 reproduce sustancialmente el mismo lenguaje estatutario:

El cliente tiene diez (10) días, a partir de la notificación de la decisión del funcionario designado representante de la Región, para pagar o solicitar una revisión de esa decisión y vista administrativa ante el Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo, o el funcionario en quien éste delegue, revisa la decisión del funcionario designado representante de la Región.<sup>31</sup>

De igual forma, “[l]a Autoridad podrá requerir al cliente, antes de la celebración de la vista, que pague una cantidad igual al promedio de facturación mensual [...] si el cliente ha objetado más de una factura, paga el promedio determinado por cada factura objetada.”<sup>32</sup>

De los hechos presentados anteriormente, así como de la prueba documental provista por el Promovente en su Querrela, resulta claro que la notificación de la Autoridad cumplió con los requisitos de la Ley 33 y del Reglamento 7982. Al Promovente se le informó de todos los detalles y requisitos necesarios para continuar con el procedimiento de objeción, así como la fecha límite para presentar su solicitud, conforme a la normativa vigente en ese momento. Del expediente administrativo no surge que el Promovente ejerció su derecho de

---

<sup>30</sup> Artículo 3, Ley 33, 27 L.P.R.A. § 262b. Énfasis suplido.

<sup>31</sup> Véase Sección XIII, Artículo A, Reglamento 7982.

<sup>32</sup> *Id.*, Sección XIII, Artículo B.



solicitar la revisión de la determinación de la Autoridad, según se le indicó en la carta del 10 de septiembre de 2016.

Conforme a lo anterior, la Comisión determina que no existió incumplimiento de la Autoridad con las normas procesales sobre el procedimiento de objeción de facturas dispuestas en la Ley 33 y el Reglamento 7982, en relación con su determinación del 10 de septiembre de 2016.

Habiendo determinado que la Autoridad cumplió con el procedimiento ordinario para la objeción de facturas ante la Autoridad, procedemos ahora a determinar si la circunstancia extraordinaria suscitada por el apagón general del 21 de septiembre de 2016 eximió al Promovente de cumplir con el término dispuesto para solicitar revisión y si la Autoridad actuó de manera contraria a Derecho al proceder a archivar las nueve (9) objeciones de factura incluidas en la determinación de 10 de septiembre de 2016.

*C. El apagón general como situación de fuerza mayor, eximente de responsabilidad para cumplir con los términos procesales, sujeto a la doctrina de incuria*

El Tribunal Supremo ha establecido que un apagón general puede considerarse un evento imprevisible o inevitable que eximiera a las partes de cumplir con los términos jurisdiccionales dispuestos en la LPAU. A esos fines, el Tribunal Supremo ha establecido que “[u]na interrupción masiva de servicio de electricidad es un acontecimiento de fuerza mayor o caso fortuito que hace de aplicación los preceptos de equidad del Art. 1058 del Código Civil, que eximen de responsabilidad del cumplimiento de los términos dispuestos” en la Sección 4.7 de la LPAU.<sup>33</sup> El citado artículo 1058 de nuestro Código Civil establece que “[f]uera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.”<sup>34</sup>

El Tribunal también ha señalado que “ese suceso eximente de responsabilidad - por razón de que no puede preverse o que previsto no puede evitarse - se llama caso fortuito o fuerza mayor. *Este concepto amplio, que por estar basado en la equidad puede operar en todo campo de derecho, tiene como su aplicación más importante la de eximir de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones.*”<sup>35</sup> Por lo tanto, establece el Tribunal, que el principio de eximir de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor es aplicable al campo de las obligaciones procesales, tales como la radicación de determinado recurso dentro de los términos provistos para ello.

---

<sup>33</sup> *Oficina de Ética Gubernamental, et. al., v. Rivera Santos, et. al.*, 153 D.P.R. 184 (2001).

<sup>34</sup> Código Civil, 1930, art. 1058, 31 L.P.R.A. § 3022.

<sup>35</sup> *Rivera v. Caribbean Home Const., Corp.*, 100 D.P.R. 106, 110 (1971), citado con énfasis en *Oficina de Ética Gubernamental, et. al., v. Rivera Santos, et. al.*, 153 D.P.R. 184, 191 (2001). Énfasis en el original.

No obstante, esta exención de responsabilidad no es absoluta. En materia de revisión de determinaciones administrativas, el Tribunal Supremo ha establecido que “[c]uando a la parte afectada no se le notifican los derechos procesales que le asisten, ni el término para ejercerlos, no comienza a decursar el término para recurrir en alzada; el término dentro del cual deberá interponerse el correspondiente recurso quedará sujeto a la doctrina de incuria.”<sup>36</sup> La incuria se define como la “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa opera como un impedimento en una corte de equidad”.<sup>37</sup>

Si bien, en relación con la incuria, la jurisprudencia puertorriqueña solamente atiende el caso en que una parte queda desprovista de la información necesaria para hacer valer sus derechos procesales tras una determinación administrativa adversa, dicho fundamento es aplicable a la doctrina de caso fortuito o fuerza mayor. Para ello, se recurre a los principios de la equidad a los fines de determinar las normas a seguir en una situación de carácter excepcional, no prevista expresamente en la ley. Ante ello, el Tribunal ha expresado lo siguiente sobre la doctrina de incuria:

Claro está, no basta el transcurso de un tiempo determinado para que exista lo que se denomina técnicamente incuria o *laches*. Es imprescindible que la conducta negligente del peticionario, al no promover con prontitud y diligencia la expedición del auto, haya causado una demora innecesaria e indebida que de hecho perjudica a las demás personas interesadas. Adviértase que la teoría de *laches* envuelve dos elementos: (1) la dilación injustificada en la presentación del recurso; y (2) el perjuicio que ello pueda ocasionar a otras personas, según las circunstancias. Además hay que considerar el efecto que tendría la concesión o la denegación del auto sobre los intereses privados y sociales en presencia. Cuando la demora no perjudica a nadie o el perjuicio causado es leve, si se le compara con el daño que sufriría el peticionario o el público en caso de no librarse el auto, el lapso de tiempo transcurrido tiene que ser grande para que exista la incuria equitativa. En cambio, aunque la dilación sea relativamente corta, si resulta en detrimento para el interés público o los derechos individuales del acusado, procede denegar el auto a base de la doctrina de *laches*. Sobre todo es preciso tener en cuenta los méritos y demás circunstancias del caso específico, ya que la doctrina de incuria sigue vinculada a la idea fundamental de la equidad: se acude a la “razón” y a la

---

<sup>36</sup> *Colón Torres v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 143 D.P.R. 119 (1997).

<sup>37</sup> *Id.*, en la pág. 124. Según el Tribunal Supremo, “[E]n dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. [Citas omitidas]. Circunstancias tales como 'la justificación, si alguna, de la demora incurrida, el perjuicio que ésta última acarea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados'.” *Id.*, en la pág. 125. Comillas en el original.

“conciencia” para encontrar soluciones justas, apartándose del rigorismo intransigente de los términos fatales.<sup>[38]</sup>

Procedemos a analizar los hechos resaltados por el Promovente en su Solicitud de Reconsideración en atención a la discusión hecha por el Tribunal sobre la aplicabilidad de la doctrina de incuria en aquellos casos en los que las circunstancias y el interés de la justicia requieren que se recurra a los principios de equidad a los fines de determinar el término para cumplir con una obligación procesal.

El 21 de septiembre de 2016, en efecto, ocurrió un apagón general que interrumpió el servicio eléctrico de la gran mayoría de los clientes de la Autoridad. El 25 de septiembre de 2016, la Autoridad anunció a través de la prensa el restablecimiento del servicio eléctrico para la mayoría de los clientes.<sup>39</sup> El término que la Autoridad había notificado al Promovente para presentar su solicitud de revisión vencía el 23 de septiembre de 2016.<sup>40</sup>

En vista de lo anterior, el apagón general ocurrido entre el 21 y el 25 de septiembre de 2016 puede considerarse como un evento eximente de responsabilidad, toda vez que le impidió al Promovente cumplir con el término fijado para el 23 de septiembre de 2016. De otra parte, el Promovente se comunicó oportunamente con la Autoridad, tan pronto tuvo acceso a los medios para ello, a los fines de solicitar una extensión de tiempo en vista del evento imprevisible del apagón.<sup>41</sup> Sin embargo, el Promovente dirigió su solicitud de extensión a la Sra. María de Lourdes Hernández Burgos, Administradora Regional, y no a la Sra. Carmen Flores Torres, Directora de Servicio al Cliente, a quien debía haber notificado su solicitud de revisión, conforme a la advertencia incluida en la carta de 10 de septiembre de 2016.<sup>42</sup> Tampoco indicó en su carta cuánto tiempo adicional necesitaría o en qué fecha presentaría su solicitud de revisión.

Más aún, a pesar de haber indicado en su carta dirigida a la Sra. María de Lourdes Hernández Burgos que estaría presentando su solicitud de revisión “una vez vuelva el servicio eléctrico y pueda tener acceso a [sus] archivos de la Autoridad,”<sup>43</sup> no surge del expediente administrativo que el Promovente, en efecto, presentó ante la funcionaria indicada, la Sra. Carmen Flores Torres, su solicitud de revisión en alguna fecha posterior al restablecimiento del servicio eléctrico.

---

<sup>38</sup> *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 904 (1960).

<sup>39</sup> *AEE completa restablecimiento de energía tras apagón masivo*, EL NUEVO DÍA, 25 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/aecompletarestablecimientodeenergiatrasapagonmasivo-2244794/>. Fecha de último acceso: 24 de abril de 2017.

<sup>40</sup> Véase Querella, en las págs. A-61 a la A-63.

<sup>41</sup> Véase Escrito en Solicitud de Reconsideración, Anejo 2 y Anejo 3.

<sup>42</sup> Querella, en la pág. A-63.

<sup>43</sup> Escrito en Solicitud de Reconsideración, Anejo 2.

Por lo tanto, aun asumiendo que la Autoridad fue apercebida por el Promovente de la necesidad de extender el término de tiempo como resultado del apagón general, éste nunca presentó su solicitud de revisión. El hecho de que la Autoridad no haya respondido a la solicitud de tiempo adicional del Promovente no exime a éste de su responsabilidad de tramitar su causa diligentemente. En vista de que el Promovente nunca presentó la referida solicitud de revisión, y a la luz de la doctrina de incuria que rige el término de presentación en situaciones excepcionales como las del presente caso, resulta claro que el Promovente renunció a su derecho de revisar la determinación de 10 de septiembre de 2016.

Tras haber examinado el estado de derecho en cuanto a la aplicación de los términos para solicitar la reconsideración o la revisión de determinaciones administrativas en casos de fuerza mayor, concluimos que nuestro ordenamiento permite eximir a una parte del cumplimiento con los referidos términos cuando se trata de eventos tales como un apagón general. No obstante, este principio de equidad está sujeto a la doctrina de incuria, la cual requiere que la parte sea razonablemente diligente en el ejercicio de su derecho. Por lo tanto, determinamos que el apagón general del 21 al 25 de septiembre de 2016 fue un evento de fuerza mayor que eximió al Promovente de cumplir con el término originalmente previsto. No obstante, la dilación excesiva del Promovente en ejercer su derecho una vez transcurrido el evento de fuerza mayor, resultó en la pérdida del mismo.

#### IV. Conclusión y determinación

A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que la Autoridad cumplió con las normas procesales dispuestas en la Ley 33 y el Reglamento 7982. Por lo tanto, no procede la alegación del Promovente en cuanto al incumplimiento de la Autoridad con las normas y procesos aplicables. De igual forma, la Comisión concluye que no erró la Autoridad al archivar las objeciones presentadas por el Promovente toda vez que, luego de reestablecido el servicio eléctrico el 25 de septiembre de 2016, el Promovente no ejerció su derecho a solicitar revisión de la determinación de la Autoridad sobre sus objeciones, según indicado en la carta del 10 de septiembre de 2016.

En consecuencia, la Comisión **CONCEDE** la Solicitud de Reconsideración del Promovente, a los efectos de asumir jurisdicción para disponer de su Querella y dejar sin efecto la Resolución de 8 de febrero. De otra parte, por las razones antes expuestas, se **DESESTIMA** la Querella presentada por el Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por las disposiciones de esta Resolución Final podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de esta Resolución. Se deberá presentar una copia de cualquier recurso de revisión judicial ante la Comisión y las demás partes en el presente procedimiento dentro del término establecido para solicitar revisión judicial. La presentación del recurso de revisión judicial será gobernada por las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

José H. Román Morales  
Comisionado Asociado  
Presidente Interino

### CERTIFICACIÓN

Certifico que la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó hoy 30 de mayo de 2017 y que en el día de hoy copia de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2016-0006 fue notificada mediante correo electrónico a: m-pomales@aepr.com y vmallens@gmail.com. Certifico además que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución Final emitida por la Comisión y que he procedido con el archivo en autos de la misma. Asimismo certifico que hoy he enviado de la presente a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
Lcda. Marisol Pomales Morales  
P.O. Box 363928  
San Juan, Puerto Rico 00936-3928

**Víctor F. Malléns Enríquez**  
1479 Ave. Ashford #710  
San Juan, Puerto Rico 00907-1539

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de mayo de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria